



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**RESOLUCIÓN Nº 06909 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 21172-2012-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : EDITH JUANA SALVADOR HUAMAN  
**ENTIDAD** : DIRECCIÓN DE SALUD II LIMA SUR  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
NOMBRAMIENTO DE MÉDICOS CIRUJANOS  
LEY Nº 29682  
COMPETENCIA POR MATERIA

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora EDITH JUANA SALVADOR HUAMAN contra la Lista de Personal apto y no apto en el Proceso de Nombramiento de médicos cirujanos al amparo de la Ley Nº 29682, emitida el 16 de abril de 2012 por la Comisión de Nombramiento de Médicos Cirujanos de la Dirección de Salud II Lima Sur, debido a que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.*

Lima, 19 de septiembre de 2012

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 19 de abril de 2012, la señora EDITH JUANA SALVADOR HUAMAN, en lo sucesivo la impugnante, interpone recurso de apelación contra la Lista de Personal apto y no apto en el Proceso de Nombramiento de médicos cirujanos al amparo de la Ley Nº 29682, emitida el 16 de abril de 2012 por la Comisión de Nombramiento de Médicos Cirujanos de la Dirección de Salud II Lima Sur, solicitando la revisión y corrección del puntaje que le fue adjudicado.
2. Mediante Oficio Nº 32-2012-CNNMC/MINSA, del 26 de junio de 2012, la Presidencia de la Comisión Nacional de Nombramiento de Médicos Cirujanos del Ministerio de Salud, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

**ANÁLISIS**

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

3. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>1</sup> el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al

<sup>1</sup> Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos  
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

4. Al respecto, es del caso indicar que el Tribunal sólo es competente para conocer y resolver las controversias individuales dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, sistema que establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil, entendiéndose por servicio civil al conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado<sup>2</sup>.
5. El artículo 1º del Reglamento del Tribunal, en adelante el Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, establece, dentro de sus definiciones, que se entiende por “personal al servicio del Estado” al conjunto de personas vinculadas al Estado bajo cualquier modalidad contractual, laboral o administrativa.

En ese sentido, el Tribunal sólo es competente para resolver controversias individuales del personal que se encuentre en actividad al servicio del Estado bajo cualquier modalidad contractual, laboral o administrativa y que versen sobre las cinco (5) materias indicadas en el numeral 3 de la presente resolución.

6. Con relación al ejercicio de las competencias del Tribunal, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, establece que corresponde a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) determinar, entre otros, el ámbito y el inicio de las labores del Tribunal.

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo. (...).<sup>2</sup>

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo II.- El servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de las personas al servicio del Estado”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Al respecto, conforme al artículo primero de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR-PE<sup>3</sup>, el Tribunal conocerá durante el primer año de funcionamiento las apelaciones interpuestas contra los actos emitidos por las entidades conformantes del Gobierno Nacional, comprendiéndose posteriormente en forma progresiva a los Gobiernos Regionales y Locales.

7. El artículo segundo de la resolución mencionada en el numeral precedente, establece que el Tribunal conocerá en última instancia administrativa los recursos de apelación a los actos administrativos notificados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución suprema que designa a los vocales que conforman la Segunda Sala del Tribunal.

Al respecto, mediante Resolución Suprema N° 013-2010-PCM<sup>4</sup>, se designó a los vocales titulares y alternos que integran la Primera Sala del Tribunal.

Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.

8. En tal sentido, el Tribunal es el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas a partir del 15 de enero de 2010 del personal que se encuentre al servicio del Estado, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Respecto al recurso impugnativo

9. Conforme al artículo 24° del Reglamento<sup>6</sup>, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia

<sup>3</sup> Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR-PE – Dictan disposiciones en el marco del proceso de implementación de funciones del Tribunal del Servicio Civil

“Artículo Primero.- Establecer, que en el marco del proceso de implementación de funciones, el Tribunal del Servicio Civil, conocerá durante el primer año de funcionamiento, las controversias en las que sean parte las entidades del Gobierno Nacional”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de enero de 2010.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>6</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 24°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

para resolverlo por tratarse de una materia distinta al acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo.

Además, el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023 y el artículo 3º del Reglamento<sup>7</sup> establecen que, en cada una de dichas materias, el Tribunal actúa como última instancia administrativa, de lo cual se concluye que el recurso de apelación también debe ser declarado improcedente cuando el Tribunal no actúe como tal, toda vez que ello contravendría lo establecido por dichos dispositivos.

10. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que la impugnante solicita que se revise y corrija el puntaje que se le ha adjudicado en el proceso de nombramiento de médicos cirujanos realizado al amparo de la Ley Nº 29682, Ley que autoriza el nombramiento de los médicos cirujanos contratados por el Ministerio de Salud, organismos públicos y Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2011-SA.
11. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22º del Reglamento de la Ley Nº 29682, el proceso de nombramiento comprende las siguientes etapas:
  - a) Verificación de los requisitos
  - b) Evaluación de criterios establecidos para el orden de méritos
  - c) La acción de nombramiento.

Por lo expuesto, se puede inferir que el procedimiento regulado por el referido decreto supremo concluye con la emisión de la resolución de nombramiento del personal médico cirujano contratado, previa emisión del informe final de las

a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento”.

<sup>7</sup> **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM**

**“Artículo 3º.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario;
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal, conforme al Plan de Implementación aprobado por el Consejo Directivo de SERVIR y según lo previsto por la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del presente Reglamento, asumirá el ejercicio de su competencia de manera progresiva.

Las controversias que versen sobre materias distintas a las señaladas en el presente artículo se tramitarán conforme a los procedimientos previstos por la normativa de la materia”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Comisiones de Nombramiento conforme a lo dispuesto en los artículos 34º, 35º y 36º del Reglamento de la Ley Nº 29682<sup>8</sup>.

12. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el inciso g) del artículo 17º del Reglamento de la Ley Nº 29682, el Tribunal conocerá los recursos de apelación que se interpongan en los procesos de nombramiento realizados conforme a la Ley Nº 29682 en el caso de las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud, y en la Direcciones Regionales los recursos de apelación serán elevados a la Comisión de Apelación<sup>9</sup>.

Sin embargo, se ha previsto que el referido recurso de apelación se interponga contra el resultado final de orden de méritos del procedimiento de nombramiento, y no contra la resolución de nombramiento, con la cual se concluye el referido procedimiento.

Asimismo, cabe señalar que, recién una vez atendidos los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos, se elaborará un Informe Final respecto al desarrollo del proceso, el cual debe contener, entre otros, los recursos de

<sup>8</sup> Reglamento de la Ley Nº 29682, Ley que autoriza el nombramiento de los médicos cirujanos contratados por el Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2011-SA

“Artículo 34º.- Las Comisiones de Nombramiento, una vez atendidas las impugnaciones, elaborarán un Informe Final respecto al desarrollo del proceso, el mismo que deberá contener lo siguiente:

- Resolución de Conformación de la Comisión de Nombramiento.
- Acta de Instalación.
- Actas de Reuniones.
- Acta Final.
- Relación de personal médico cirujano contratado sujeto a evaluación.
- Relación de personal declarado Apto y No Apto para el nombramiento.
- Recursos de impugnación presentados.
- Documentos con los que se resuelven las impugnaciones.
- Resultado final de acuerdo al orden de méritos”.

“Artículo 35º.- El Informe Final deberá ser presentado a la autoridad competente que designó a la Comisión de Nombramiento, a efecto de llevar a cabo las acciones finales a que hubiere lugar”.

“Artículo 36º.- El nombramiento del personal médico cirujano contenido en el cuadro final de mérito se realiza en orden de prelación allí establecida, bajo responsabilidad administrativa.

Las Resoluciones de nombramiento deberán estar debidamente sustentadas con las referencias y antecedentes correspondientes”.

<sup>9</sup> Reglamento de la Ley Nº 29682, Ley que autoriza el nombramiento de los médicos cirujanos contratados por el Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2011-SA

“Artículo 17º.- Las Comisiones de Nombramiento tendrán las siguientes funciones:

(...)

g) Recibir los recursos de apelación que se interpongan. En el caso de las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud los recursos se elevarán al Tribunal del Servicio Civil y en las Direcciones Regionales, se elevarán los recursos a la Comisión de Apelación”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

impugnación presentados, los documentos con los cuales se resuelven las impugnaciones y el resultado final de acuerdo al orden de méritos, conforme a lo previsto en el artículo 34º del Reglamento de la Ley N° 29682.

13. De lo antes expuesto, se puede colegir que, según el procedimiento de nombramiento de médicos, el Tribunal debe emitir pronunciamiento respecto a un acto que no pone fin a la instancia administrativa, toda vez que el mismo concluye con la emisión de la resolución de nombramiento; es decir, en el referido procedimiento el Tribunal no actúa como última instancia administrativa, lo que contradice lo establecido por el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, que es una norma que tiene rango de Ley y que es de mayor jerarquía que el Reglamento de la Ley N° 29682, el cual ha sido aprobado por un Decreto Supremo.
14. Asimismo, se debe tener en consideración que al crearse SERVIR se dispuso que sería el Tribunal el que actúe como última instancia administrativa y sus resoluciones solamente serían impugnables ante el Poder Judicial, lo cual no sería factible de darse si este Tribunal se pronuncia respecto a los actos previos a la resolución de nombramiento, como precisamente es el caso del recurso de apelación de la impugnante que pretende que se revise y corrija el puntaje obtenido y no cuestiona alguna resolución de nombramiento.
15. De otro lado, resulta pertinente señalar que, de acuerdo a la estructura que tiene el procedimiento de nombramiento regulado por el Reglamento de la Ley N° 29682, en caso la resolución de nombramiento, que constituye el acto que declara el derecho y pone fin al procedimiento, fuera posteriormente impugnada vía recurso de apelación, el Tribunal no podría resolver el mismo toda vez que, con anterioridad, habría emitido pronunciamiento respecto de un acto previo.
16. En tal sentido, atendiendo a que según el procedimiento establecido en Reglamento de la Ley N° 29682, este Tribunal no actúa como última instancia administrativa, y que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante es contra un acto que no pone fin a la instancia, esta Sala considera que debe declararse improcedente el referido recurso impugnativo, detallado en el numeral 1 de la presente resolución.
17. Finalmente, siendo manifiesto que el recurso de apelación resulta improcedente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad<sup>10</sup> que rigen el

<sup>10</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General  
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora EDITH JUANA SALVADOR HUAMAN contra la Lista de Personal apto y no apto en el Proceso de Nombramiento de médicos cirujanos al amparo de la Ley Nº 29682, emitida el 16 de abril de 2012 por la Comisión de Nombramiento de Médicos Cirujanos de la DIRECCIÓN DE SALUD II LIMA SUR.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora EDITH JUANA SALVADOR HUAMAN, a la Comisión Nacional de Nombramiento de Médicos Cirujanos del MINISTERIO DE SALUD y a la DIRECCIÓN DE SALUD II LIMA SUR, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la Comisión Nacional de Nombramiento de Médicos Cirujanos del MINISTERIO DE SALUD y a la DIRECCIÓN DE SALUD II LIMA SUR para los fines pertinentes.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

- 
- 1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
- 1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
- (...)
- 1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

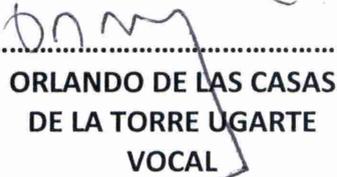
Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

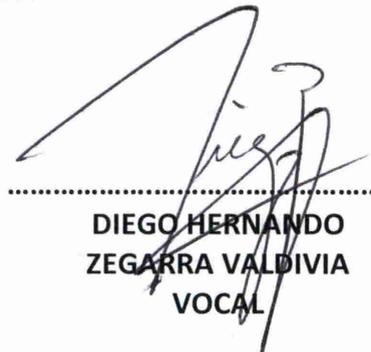
Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL